

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00570.

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: Orfeinda del Carmen Beltrán de Diez

Accionado: UARIV.

Sujeto pasivo del incidente: Sujeto pasivo del incidente: Paula Gaviria Betancur- representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a admitir el incidente de desacato de tutela, promovido por la señora Orfeinda del Carmen Beltrán de Diez en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba, en Auto de 8 de mayo de 2013 ha señalado que en el trámite de incidente de desacato se deben observar, en resumen, las siguientes pautas: i) verificar la notificación del fallo objeto de desacato; ii) identificación e individualización previa del presunto responsable y su ejercicio efectivo del cargo; iii) formulación en concreto del cargo o acusación respectiva al servidor público; iv) verificación del incumplimiento objetivo del fallo; y, v) verificación de la responsabilidad subjetiva del servidor público.

El presente trámite incidental, tiene por objeto verificar el cumplimiento o desacato al fallo de tutela del 16 de diciembre de 2015, dentro de la tutela promovida por la señora Orfeinda del Carmen Beltrán de Diez, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV (Rad. 23-001-33-33-002-2015-00570), a través del cual se ordenó al representante legal de ésta o quien hiciera sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, resolviera de fondo la petición presentada por el accionante el 28 de julio de 2015 (f.5).

Por lo tanto, quien debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2015, que amparó el derecho de petición del tutelante, hoy incidentista, es la doctora Paula Gaviria Betancur, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, quien además, está enterada de la existencia del fallo, porque el Juzgado, mediante

correo electrónico, le adjuntó el mismo, para que fuera acatado, so pena de ser sancionada.

Por consiguiente, no le queda duda alguna al Juzgado que la doctora Paula Gaviria Betancur, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

En consecuencia, el Juzgado,

III. RESUELVE

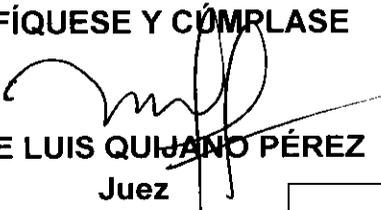
1. Admítase el incidente de desacato, promovido por la señora Orfeinda del Carmen Beltrán de Diez, en contra de la doctora Paula Gaviria Betancur, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, por el cargo de desacato al fallo de tutela de 16 de diciembre de 2015, proferido por este Juzgado (Radicado 2015-0570), que en el numeral primero su parte resolutive expresa:

"PRIMERO.- Conceder la tutela promovida por la señora ORFEINDA DEL CARMEN BELTRÁN DE DIEZ. En consecuencia, ordénese a la doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, a que proceda dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a resolver de fondo la solicitud de presentada la señora ORFEINDA DEL CARMEN BELTRÁN DE DIEZ el día 28 de julio de 2015.

2. Requírase a la doctora Paula Gaviria Betancur, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, para que dentro del término **ÚNICO** de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con el fallo de tutela mencionado en el numeral anterior, pida y aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción, y explique las razones que la han llevado a incumplir dicho fallo, mediante el cual se ordenó resolver de fondo la solicitud presentada por el accionante el 28 de julio de 2015.

3. Enviase a la doctora Paula Gaviria Betancur, representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, copia del presente auto y del fallo de tutela a que hacen referencia los anteriores numerales de este auto, y cuyo desacato es objeto de indagación en el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería 10 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No 23 001 33 33 002 2015-00223, Montería, Martes nueve (09) de febrero de 2016. Al despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la señora Cecilia Carrascal Coava presentó sustitución de poder. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Martes nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00223

Demandante: Cecilia Carrascal Coava

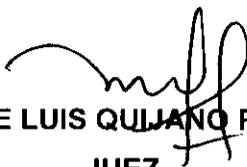
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La apoderada de la parte demandante a folio 44 y 45 del cuaderno principal, presenta sustitución de poder en favor del Doctor Jorge Eliecer Nieves Herazo, identificado con c.c. 73.102.396 y portador de la tarjeta profesional 69.071 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

Reconocer personería al doctor **Jorge Eliecer Nieves Herazo**, como apoderado sustituto en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 10 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00203

Incidente de Desacato de Tutela

Accionante: Miguel Enrique Mercado Vargas

Accionado: CAPRECOM EPS-S

Sujeto pasivo del incidente: Julia Benavides Miranda, Directora Territorial Córdoba - Empresa Industrial y Comercial del Estado

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a establecer si deja sin efectos las sanciones por desacato impuestas mediante auto de 08 de septiembre de 2015, previas las siguientes

II. VALORACIONES PREVIAS

El Juzgado mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2015, resolvió imponer a la doctora Julia Benavides Miranda, como Directora Territorial Córdoba - Empresa Industrial y Comercial del Estado, las sanciones de desacato consistentes en arresto y multa, por el incumplimiento al fallo de tutela de 13 de mayo de 2015, mediante el cual este Juzgado le ordenó adelantar las acciones tendientes a garantizar el pago y asumir el transporte de la señora CARMELINA ROSA VARGAS CAVADIA y de un acompañante desde el corregimiento de Martínez en el Municipio de Cereté hasta la ciudad de Montería, garantizando su asistencia al tratamiento de diálisis tres veces a la semana.

Remitido el expediente al superior, a fin de que se surtiera la respectiva consulta, el Tribunal Administrativo de Córdoba modificó la sanción impuesta, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2015, revocando el arresto y dejando la multa.

Ahora, mediante escrito allegado el 26 de noviembre de 2015 (fs.56 a 57, cuaderno principal), la doctora Julia Benavides Miranda, Directora Territorial Córdoba - Empresa Industrial y Comercial del Estado, solicitó la no ejecución de la sanción impuesta, exponiendo que había realizado un nuevo pago a favor del actor, de fecha 18 de noviembre de 2015, allegando copia del comprobante de egreso (fl. 58 cuaderno principal).

Con posterioridad el señor Miguel Enrique Mercado Vargas, incidentista, solicitó ante el Juzgado el acatamiento de la providencia del Tribunal Administrativo de Córdoba de 26 de noviembre de 2015, a efectos de hacer efectiva la sanción impuesta y así obtener el cumplimiento por parte de Caprecom EPS, de la orden contenida en el fallo judicial mencionado (fl. 62 a 63 cuaderno principal).

En virtud de lo anterior, el Juzgado requirió a la Dra. Julia Benavides Miranda, para que informara al Juzgado acerca del cumplimiento de la Sentencia de 13 de mayo de 2015, ante lo cual allegó escrito manifestando que a la paciente Carmelina Vargas Cavadía, madre del incidentista, le fueron cancelados \$1.142.000, por gastos de transporte, de conformidad a la tarifa vigente para el 2015, dada por SOTRACOR S.A..

Declaró además que la EPS CAPRECOM entró en proceso liquidatorio, y las entidades promotoras de salud receptoras de los afiliados asignados, deben garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud, expresando que la paciente Carmelina Vargas Cavadía, actualmente se encuentra afiliada a COMPARTA EPS, la que debe velar por el tratamiento de aquella.¹

III. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha manifestado, respecto al objetivo del incidente de desacato:

"Del texto subrayado (se refiere al art. 27 del Decreto 2591 de 1991) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia."²

Manifestado lo anterior, se puede apreciar que el incidente de desacato es un instrumento más para el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela, que el accionado puede acatar, a efectos de no ser sancionado, sin embargo no se centra en la imposición de una sanción en sí misma³.

¹ Se aportó copia de la captura de pantalla de la página del Ministerio de la Protección Social, mostrando la afiliación de la señora Carmelina Vargas a la EPS COMPARTA (fl.89).

² Sentencia T-509 de 2013.

³ Ver sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

El Juzgado encuentra procedente levantar la sanción impuesta a la Dra. Julia Benavides Miranda, a través del auto de fecha 8 de septiembre de 2015, por incumplimiento al fallo de tutela de 13 de mayo de 2015, dado que, como se manifestó previamente, el propósito fundamental del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino que se inste al cumplimiento de la orden judicial. Además, estudiado el expediente se verificó que la incidentada no incurrió en una conducta omisiva o negligente al momento de darle cumplimiento a aquella, puesto que en diversas ocasiones propendió por acatarla, realizando varios pagos al actor, Sr. Miguel Enrique Mercado Vargas⁴, sufragando una totalidad de \$1.142.000, pero la entidad que representaba se encontraba en una crisis económica de tal magnitud, que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto número 2519 de 28 de diciembre de 2015, suprimió CAPRECOM EPS y ordenó su liquidación⁵.

En virtud de lo indicado, se ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2015.

Por otro lado, quien de ahora en adelante asume la prestación del servicio de salud de la señora Carmelina Rosa Vargas Cavadía, es la EPS COMPARTA, a la que se encuentra actualmente afiliada, como consta a folio 89 del cuaderno principal.

En ese sentido, el artículo 4° del Decreto 2089 de 23 de octubre de 2015, *“Por el cual se modifica el Decreto 3045 de 2013⁶”*, manifiesta:

“Artículo 4°. Modificación del artículo 9° del Decreto 3045 de 2013. El artículo 9° del Decreto 3045 de 2013, quedará así:

“Artículo 9°. Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud receptoras de afiliados asignados, a quienes la Entidad Promotora de Salud de donde provienen les hubiese autorizado procedimientos o intervenciones que a la fecha de asignación no hayan sido realizados deberán reprogramarlos dentro de los 30 días siguientes a la asunción de la prestación de los servicios, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención.

En el caso de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios que deban prestarse en virtud de fallos de tutela o hayan sido autorizados por CTC, la Entidad receptora garantizará la continuidad del tratamiento. (Negrilla fuera del texto).

En ningún caso se podrán requerir trámites adicionales al afiliado”.

⁴ Ver folio 90 del cuaderno principal.

⁵ Ver folios 91 a 109.

⁶ *“Por el cual se establecen unas medidas para garantizar la continuidad en el aseguramiento y se dictan otras disposiciones.”*

Lo anterior, dado que “no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de derechos constitucionales fundamentales”⁷, aunado a lo anterior el artículo 38 del Decreto 2519 de 2015⁸ manifiesta que “a partir del primero de enero de 2016, las entidades promotoras de salud que reciben los usuarios asumirán el aseguramiento y **garantizarán el acceso a la prestación de servicios de salud de los afiliados asignados**”, por tanto lo ordenado a través de la tutela de fecha 13 de mayo 2015, debe ser asumido de ahora en adelante por la EPS receptora, COMPARTA, cuyo representante legal será notificado de la Sentencia judicial, para que le dé cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, so pena de incurrir en desacato.

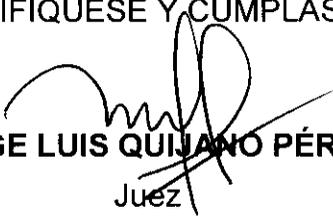
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

IV. RESUELVE

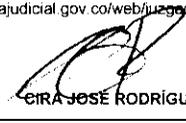
PRIMERO.- Déjense sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuestas en el auto de fecha 08 de septiembre de 2015, mediante el cual se resolvió sancionar a la Dra. Julia Benavides Miranda, Directora Territorial Córdoba - Empresa Industrial y Comercial del Estado.

SEGUNDO.- Notifíquese el fallo de tutela de 13 de mayo de 2015 al Representante Legal de la EPS COMPARTA, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, dé cumplimiento a lo dispuesto en su parte resolutive, so pena de incurrir en desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería 10 de FEBRERO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO LECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,</p> <p> CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</p>
--

⁷ Sentencia T-760.

⁸ A través del cual se suprime CAPRECOM, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.

INFORME SECRETARIAL: Montería, nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-002-2013-00510
DEMANDANTE	RUTH VILLALBA MARTINEZ
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencias de fechas 2 de abril de 2014 proferida por este Juzgado, y del 11 de diciembre de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, se condenó en costas a la demandada.

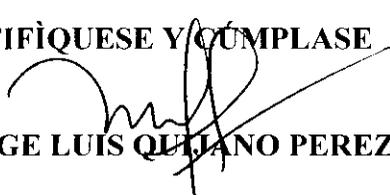
1.2 En virtud de lo anterior, el 8 de febrero del cursante, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas y agencias en derecho, las primeras en un 80% de las causadas y las segundas en un 5%, con observación de lo causado hasta la ejecutoria de la sentencia, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUILANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, febrero 10 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencias del 11 de febrero de 2014 y del 13 de febrero de 2014; Consejo ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 250



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23001-3333-002-2015-00310-00

Demandante: Abraham Antonio Brango Merlano

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag

Se procede a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído fechado el 19 de enero de 2016, por el cual se inadmitió la demanda presentada por el señor ABRAHAM ANTONIO BRANGO MERLANO por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fomag

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito del veintiuno (21) de enero de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el proveído que inadmitió la demanda, en el que argumenta que según el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, se deduce que no es necesario la interposición del recurso de reposición para agotar la vía gubernativa, dado que contra la Resolución N° 003 del 10 de octubre de 2005 no era obligatorio la interposición de recurso alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., *“el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

Artículo 76. Oportunidad y presentación.

...

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

En ese orden, el Despacho observa que los argumentos aportados por el profesional del derecho son fundados, dado que el acto administrativo pretendido de nulidad en su artículo 4, únicamente da la posibilidad al demandante de presentar recurso de reposición y teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solo exige como requisito para acceder a la jurisdicción la interposición del recurso de apelación. Así las cosas esta Unidad Judicial vislumbra que el presente proceso reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y 166 del CPACA, por lo que se dispondrá se admita de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

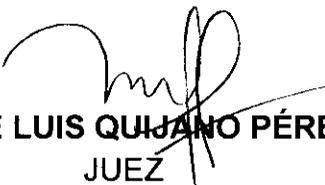
II. RESUELVE

1. **Reponer** la decisión contenida en auto del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, mediante el cual se inadmitió la demanda.
2. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **ABRAHAM ANTONIO BRANGO MERLANO** contra la Nación – Ministerio de Educación – Fomag
3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
5. Notificar por estado el presente auto al demandante.
6. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

7. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

8. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 10 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_02_administrativo-de-monteria/

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-000322
DEMANDANTE	MARÍA NICOLASA CUADRADO
demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia de doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por este despacho Judicial, se le concedió las pretensiones de la demanda a la parte demandante.
- 1.2 Mediante auto de 27 de agosto de dos mil quince (2015) se inicia un incidente de desacato de tutela (fl.14-15C. Principal).
- 1.3 Mediante auto del ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015) se resuelve el incidente y se ordena remitir el expediente al tribunal (fl. 19-22 C. Principal).
- 1.4 La Sala tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) modificar el numeral primero, requerir nuevamente a la parte demandada el cumplimiento del fallo de tutela.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 10 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2015-00115
DEMANDANTE	OSWALDO JOSÉ OLMOS ESTRADA
DEMANDADO	SECRETARIA DE GESTIÓN ADVA DEPARTAMENTAL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de 9 de abril de 2015, el juzgado concedió la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 31 de julio de 2015, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

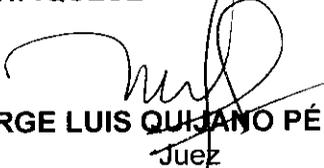
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CORDOBA.**

Montería, 10 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2015-00084
DEMANDANTE	ARISTÓBULO TAPIAS PIMIENTA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de diecinueve 19 de marzo de 2015, el juzgado negó la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 31 de julio de 2015, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 10 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CÒRDOBA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2015-00138
DEMANDANTE	DIGNORA ZAPATA BERMÚDEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de catorce 14 de abril de 2015, el juzgado concedió la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 31 de julio de 2015, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

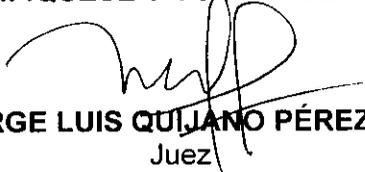
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

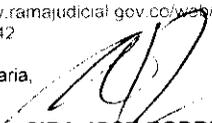
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CÒRDOBA.

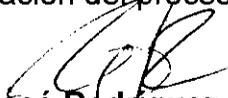
Montería, 10 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00379 Montería, martes nueve (09) de febrero del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Lo anterior para que provea.


Cira José Rodríguez Alarcón
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, martes nueve (09) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-31-002- 2015-00379

Acción: Ejecutivo

Demandante: María Elena Pineda Aguas

Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora, Dra. Shirly Johana Yépez Martínez a folio 150 del expediente, solicitó se declarara la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación de la accionada, anexando la Resolución No. 677 de 16 de diciembre de 2015 *“Por la cual se da cumplimiento a una Sentencia Judicial a favor de Mary Elena Pineda Aguas”*, suscrita por el Director de Sanidad, Coronel Hugo Casas Velásquez.

Respecto de la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Revisado el memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y sus anexos, observa el despacho que se allegó, copia de la mencionada Resolución No. 677 de 16 de diciembre de 2015¹ (fls. 152 a 153).

¹ *“Por la cual se da cumplimiento a una Sentencia Judicial a favor de Mary Elena Pineda Aguas”*, suscrita por el Director de Sanidad, Coronel Hugo Casas Velásquez.

De conformidad con lo anterior, por ser legal y procedente lo pedido y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado:

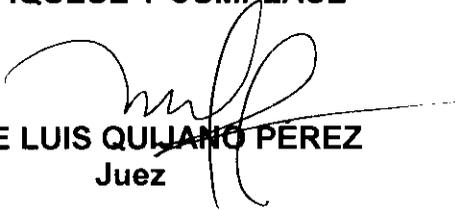
II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. Shirly Johana Yépez Martínez, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 10 de FEBRERO de 2016 El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2015-00134
DEMANDANTE	OCTAVIO MERCADO MORALES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de trece 13 de abril de 2015, el juzgado concedió la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 31 de julio de 2015, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

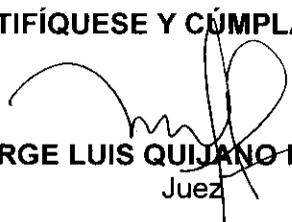
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 10 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CÒRDOBA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2015-00050
DEMANDANTE	MARILUZ CASTRO PÚA
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de veintitrés 23 de febrero de 2015, el juzgado concedió la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 31 de julio de 2015, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

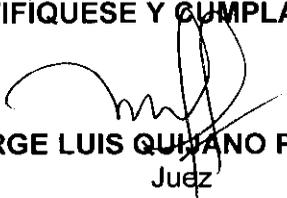
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CÒRDOBA.

Montería, 10 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2015-00114
DEMANDANTE	MIGUEL MARIANO PAYARES DURANGO
DEMANDADO	SECRETARIA DE GESTIÓN ADVA DEPARTAMENTAL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de nueve 09 de abril de 2015, el juzgado concedió la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 31 de julio de 2015, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 10 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2015-00153
DEMANDANTE	NORMA MERCADO SÁNCHEZ
DEMANDADO	U.A.R.I.V
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de veinte 20 de abril de 2015, el juzgado concedió la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 31 de julio de 2015, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

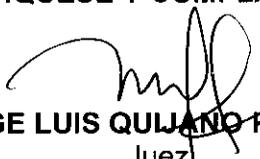
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

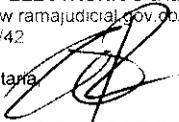
2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.</p> <p>Montería, 10 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria  CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2015-00088
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO ARRIETA FERRER
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de dieciséis 16 de marzo de 2015, el juzgado concedió la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 31 de julio de 2015, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.</p> <p>Montería, 10 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,</p> <p> CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00697
Demandante: Luz Dary Ramírez Piñeres
Demandado: D.A.S (suprimido) – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Se procede a decidir el recurso de reposición presentado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contra el proveído fechado el 17 de noviembre de 2015, por el cual se inaplica por inconstitucional, inconveniente e ilegal el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 y se tuvo como sucesor procesal del D.A.S al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito del dieciséis (16) de diciembre de 2015, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, presentó recurso de reposición contra el proveído aduciendo que *“ante la extinción jurídica del DAS, como entidad demandada, y la inaplicación para este caso de la regla prevista en el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014, debe interrumpirse el proceso para citar a aquellas entidades que estarían llamadas a sucederle procesalmente, y porque en caso de considerarse que es la Presidencia de la República quien esté llamada a suceder, debe ser notificada personalmente y formalmente de esa declaración para permitirle, como tercero vinculado a este proceso ejercer cabalmente su derecho y contradicción.”*

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., *“el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

La sucesión procesal permite que cuando se produce una sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada al proceso, ésta entre a ocupar su lugar en dicha relación jurídico-procesal. Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable al caso presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”*

En la acción de reparación directa identificada con el expediente 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523) la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala Administrativa del Consejo de Estado, mediante auto del 22 de octubre de 2015, inaplicó, por razones de inconvecionalidad, inconstitucionalidad e ilegalidad, el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 en lo que hace referencia al traslado de procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia de lo anterior se expidió el Decreto 108 del 22 de enero de 2016 el cual asigó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que se hiciera cargo de los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, en los casos que sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

En consecuencia el Juzgado,

III. RESUELVE

1. **Reponer** la decisión contenida en auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho.
2. Tener como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y admitirla como parte demandada en el presente proceso.
3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la

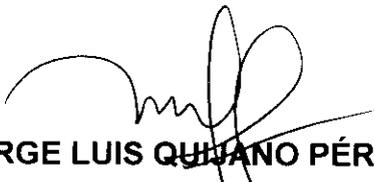
Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo enviase por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

5. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

6. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 10 de enero 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

